

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00334-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso, constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los demandados CORPORACION AMERICA BARI y señor CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los demandados antes referidos; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada haya comparecido para notificarse personalmente (virtual) del auto de mandamiento de pago proferido en contra de estos, de fecha 07 de junio de 2018; es por lo que procedemos a designarles como curador ad-litem, a la abogada ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, para que ésta proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido; y como consecuencia de ello ejerza la defensa de la parte codemandada; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho de manera virtual a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiése.

En virtud al escrito de subrogación parcial, presentado por la doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA (fl 76), en su condición de representante legal judicial de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A, mediante la cual pone en conocimiento de ésta unidad judicial el pago parcial efectuado al acreedor, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la suma de \$37.497.873,00, respecto de la obligación acá perseguida; es en razón a ello, que opera la subrogación parcial, respecto de los derechos, acciones, privilegios que se deriven del título valor objeto de ejecución, hasta la concurrencia del monto cancelado; en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede reconocer, y a tener como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogatario parcial de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de éste proceso hasta la concurrencia del monto cancelado, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Sería del caso aceptar la cesión de crédito PARCIAL respecto del pagaré 5900084574, entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) representado legalmente por la doctora AMAYA REINA SANDRA PATRICIA, como cedente; y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, representada legalmente por el doctor LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ como cesionaria, si no se observara que la doctora AMAYA REINA no allegó con el escrito de cesión del crédito PARCIAL, los correspondientes documentos para efectos de establecer las facultades a ella otorgada, ya que en el

escrito de cesión se indica que ostenta la calidad de representante legal para efectos administrativos, pero no existe prueba, reitero, de las facultades a ella otorgadas; por tanto, no se accede a la cesión solicitada, hasta tanto no se allegue la documentación respectiva para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la petición de suspensión del proceso allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual se encuentra rubricada por ésta; y coadyuvada por la parte demandada, por el término de 6 meses; el despacho accede a lo peticionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia, suspéndase el presente proceso hasta el 16 de agosto de 2021; término contado a partir de la ejecutoria de este auto.

Como consecuencia de lo anterior; y por ser procedente lo peticionado, se ordena el levamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EMPRESA COMERCIALIZADORA DE MADERA PRESTADORA DE SERVICIOS Y ASESORIAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROFORESTAL Y AMBIENTAL S.A.S; así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la empresa antes mencionada, en los bancos y corporaciones relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; para el efecto ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad; y a los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación **Firmado Por:**

Cúcuta, 14 mayo 2021

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

En estado a las ocho de la mañana

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bdead9f816727fe97de2ebefbf9658787a681cbabc096b997a7bd8760d80b49

Documento generado en 13/05/2021 05:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal resolución de contrato de cuentas en participación.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00054-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S; y sería del caso proceder a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma, si no se advirtiera por parte del despacho, que el valor total de las pretensiones principales y subsidiarias al tiempo de la presentación de la demanda, son superiores a 150 S.M.L.M.V, por lo que habrá de dársele el trámite de mayor cuantía, como lo preceptúa el artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 26 ibídem; en consecuencia, éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía; por lo que así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita, se ordenará su remisión a través de correo electrónico a los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de la Oralidad de esta ciudad por intermedio de la oficina judicial de la ciudad para lo de su competencia; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, a través de correo electrónico, para que sea sometida a reparto entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho. **Ofíciense.**

TERCERO: Reconózcase al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: aae0a2ee88603346d36c1aac37791854c34e26426d0a1bd961c515a
Documento generado en 13/05/2021 06:01:32 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00153-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON, a través de apoderado judicial, contra los señores ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA y OLGA MARIA SERRANO DE ORDOÑEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto admisorio de demanda, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado; además, que está instaurando demanda contra la señora OLGA MARIA SERRANO DE ORDOÑEZ, quién no aparece rubricando el contrato de arrendamiento en condición de arrendataria; al igual, que los datos registrados en los hechos uno y dos del escrito de demanda, no coinciden con los registrados en el documento soporte de acción- Contrato de arrendamiento, razón por la cual, se le requiere para que la subsane al respecto.

Así mismo, déjese registrado en este auto que para efectos de decretar medidas cautelares deberá darse aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0247f8f8ddea41695503b19c8e45168d2b0a6e715ec06478ce63a4f142d67
a69**

Documento generado en 13/05/2021 05:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER a través de apoderado judicial, contra los señores ANA ELBA ROJAS ROPERO y ALIRIO ESTEBAN ALBA; y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores ANA ELBA ROJAS ROPERO y ALIRIO ESTEBAN ALBA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER, la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de julio de 2017, hasta el 30 de diciembre de 2017.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de diciembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora ANA ELBA ROJAS ROPERO, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado N°54001400301020200045400. **Ofíciase al citado despacho, solicitándosele tomar atenta nota e informando en que turno queda. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000,00**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de

que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02dc150290c1b7598dcb857f52d1eead111098ff5d3ba82294090108dbfb0
2f2**

Documento generado en 13/05/2021 05:28:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN a través de apoderado judicial, contra los señores HENY RAMIREZ CARDENAS y GENDER EMIL ZAMBRANO ORTIZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores HENY RAMIREZ CARDENAS y GENDER EMIL ZAMBRANO ORTIZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$33.608.735,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los señores HENY RAMIREZ CARDENAS y GENDER EMIL ZAMBRANO ORTIZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$50.500.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión, previas las deducciones de Ley que devengue el demandado señor GENDER EMIL ZAMBRANO ORTIZ, como pensionado en Protección S.A. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección

de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$50.500.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7c1729887a1105d68ae46a7c206d10a0a8b4f0529695cac58a64319d80d75
Documento generado en 13/05/2021 05:28:42 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN BELEN NUNCIRA ROMERO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se desprende del escrito de demanda que el lugar de domicilio de la parte demandada para efectos de notificación es la MZ C. LT 4. Barrio Juana Rangel del municipio de Cúcuta, el cual hace parte de la **comuna 8 de la ciudadela de Juan Atalaya**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de este despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará a través de la oficina judicial de esta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R) para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a través de la oficina judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R) de esta Ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Reconózcase al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**333313af0c86889a12863b7314ef0fd7e025b2b558b97c496bd9969e63b55
195**

Documento generado en 13/05/2021 05:30:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la sociedad comercial SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S. "FROSERVIGEN", representada legalmente por la señora ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRE A Y B, representado legalmente por el señor DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1565112364aada21599c8b4e99a92b958afcc8504227c7c04b8ebdb9
cf8b0b84**

Documento generado en 13/05/2021 05:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00160-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por RENTAMAS SAS, representada legalmente por el señor JOSE LUIS SANTOS PADILLA, a través de apoderado judicial contra los señores MODESTO SILVA MARTINEZ, MISAEL PRIETO BLANCO y JOSE FRANCISCO SILVA MARTINEZ; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión. En lo referente a la petición de medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstendrá de decretar la misma, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante allegue la respectiva caución (póliza judicial), la cual deberá ser equivalente al 20% del valor de los cánones adeudados, que sería el equivalente a \$5.434.000,00; lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP, en armonía con el artículo 590 ibidem. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo fundamentado.

QUINTO: Reconózcase al abogado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ab43d6877abf5e422890fbecfb83c1fc1e0d9dfeca0f49ec20e9ad53f0302

6

Documento generado en 13/05/2021 05:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana